

Al Despacho de la Señora Juez para lo que se sirva proveer.
Lebrija, abril de 2022

Martha Cecilia Sánchez Castellanos
Secretaria



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Lebrija, abril veinticinco (25) de dos mil veintidós (2022)

Niéguese la petición elevada por el demandado de reconocer personería al abogado LUZBIN OVIEDO REYES, toda vez que el poder no cumple con las exigencias del artículo 5 del Decreto 806 de 2020 en cuanto a que no fue enviado como mensaje de datos desde el correo electrónico de quién otorga el poder.

Al respecto el tratadista Henry Sanabria Santos en su libro de “Derecho procesal civil general” pagina 1001 señala:

“Así pues el artículo 5º dispuso que los poderes especiales para cualquier actuación judicial (incluidas las arbitrales y las que se surten ante autoridades administrativas en ejercicio de funciones jurisdiccionales) se podrían otorgar “mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma”.

Estos poderes, de acuerdo con la norma, “se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento”.

En consecuencia, a partir de la entrada en vigencia de este decreto legislativo, si no se quiere o no se puede ir a una notaría, el poder especial podrá otorgarse mediante mensaje de datos (por ejemplo, por un correo electrónico) y no se necesitará ni firma manuscrita ni firma digital, ni tampoco autenticación ni presentación personal, ya que bastará con la antefirma, y el poder así otorgado se presumirá auténtico. Pero si la parte quiere y puede ir a una notaría o a una oficina de apoyo judicial, podrá autenticar el

poder, que se acompañará como anexo de la demanda presentada por mensaje de datos”.

Así las cosas, es claro que, para proceder a otorgar poder sin necesidad de acudir a una notaria a procurar su autenticación, el poder debe ser remitido del correo reconocido por quien lo otorga y con destino al abogado a quien se le otorga el mandato, sólo de esa forma se cumple lo establecido en el artículo 5 del mencionado decreto 806 de 2020, que dispone:

“Artículo 5. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento. En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.”

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Judith Natalie Garcia Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Lebrija - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **da317fdf94440def4c6fba7e33ec5e2e33467ba6290fdeb9b1b93a98d8948b22**

Documento generado en 25/04/2022 03:59:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>